



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7033039 Radicado # 2026EE144049 Fecha: 2026-07-08
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER136933 del 2026-06-30
Petición No. 4584152026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una “**TIENDA VENTA DE LICORES**” ubicado según lo reportado en su solicitud en la **CR 32 No. 69 F – 41 Sur** y una “**CASA**” ubicada en la **CR 32 NO. 69 J - 64 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar; y en el marco de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

1. En primera instancia y en atención a la problemática reportada por la **CASA**, es importante aclarar que esta Entidad como autoridad ambiental del Distrito **carece de competencia para atender la solicitud**, teniendo en cuenta que la afectación reportada es motivada por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada. Por lo tanto, **NO** es objeto de evaluación por parte de esta Subdirección, siendo una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**. Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como lo indica el Artículo 33 de la Ley 1801 del 2016.

Puesto que, esta Subdirección se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a **establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias)**, siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015¹ y la Resolución 0627 de 2006², y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

2. Ahora bien, en atención a la problemática reportada por la **LICORERA** y una vez realizada la consulta de la dirección reportada en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ** de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA),

¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.



se evidenció que la dirección reportada no pudo ser identificada como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). En efecto, la herramienta **MAPAS BOGOTÁ** indica que la dirección **no existe** (ver imagen No. 1), tal como se detalla a continuación:

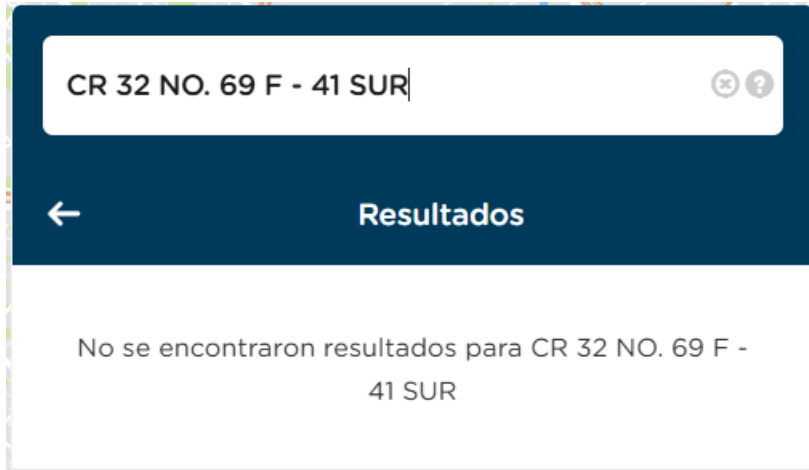


Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura **CR 32 No. 69 F – 41 Sur**

Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)

<https://mapas.bogota.gov.co/>

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, la dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación;*** entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican

³ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

3. Ahora bien, frente a la problemática reportada por “cantos” se precisa que esta **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación **NO** está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁵ de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁷, se corre traslado a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Con traslado a: **Comandante de Estación.** Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 SUR No. 54 - 14; Teléfono celular: 3203016935

Doctor. Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.ciudadbolivar@gobiernobogota.gov.co Dirección: DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 779 9280.

Anexo a entidades: Radicado SDA No. 2026ER136933 del 2026-06-30.pdf. (4 folios)
Video de evidencia.ZIP.